

Derecho a la educación de niños y niñas menores de cinco años de edad: Línea jurisprudencial¹

Right to education of children under five years of age: jurisprudential line

Orlando Ramón Alarcón²
Oscar Arismendy Martínez³
orlandoramón@correo.unicordoba.edu.co

Universidad de Córdoba (Montería, Colombia)

Recibido el 12 de Sep de 2017

Aceptado el 3 de junio de 2018

Para citar este artículo: Alarcón Ramón O.; Arismendy Martínez O. (2018) *Derecho a la educación de niños y niñas menores de cinco años de edad: línea jurisprudencial*. Derecho & Sociedad. Página 63 – 72 Montería. Disponible en <http://revistas.unicordoba.edu.co/index.php/dersoc>

RESUMEN: Este artículo recoge el derecho de origen jurisprudencial, referido al derecho a la educación de niños y niñas menores de cinco años de edad proferido por la Corte Constitucional colombiana durante el periodo comprendido entre el año 1994-2017. Esta narrativa, busca estructurar el material jurídico examinado. El «problema jurídico»

planteado es ¿Al no prestar el servicio de educación preescolar, particularmente, en los grados de pre-jardín y jardín a niños menores de 5 años se vulnera el derecho fundamental a la educación de esta población? La metodología utilizada es la línea jurisprudencial, propuesta por Diego López Medina, quien considera que [...] “en algunos casos, el uso de esta técnica muestra como la ratio decidendi del fallo fundamentado en hechos materiales, muestra una importante diferencia, con respecto a la manera usualmente doctrinaria de como se analiza la jurisprudencia en Colombia” (2005, p.147).

Palabras claves: Línea jurisprudencial, derecho a la educación, pre-jardín, jardín.

INTRODUCCIÓN

Lo que se denomina línea jurisprudencial, “es una idea abstracta” (López, 2006, p.141) que no procede de datos sensoriales o idea intuitiva y que es de difícil comprensión, que para su correcta delimitación se debe “(i) acotar el patrón fáctico concreto, (ii) identificar las sentencias más relevantes y (iii) construir narrativas jurídicas sólidas” (ibídem, p.140). Desde este marco, se

¹ Este es un artículo de reflexión derivado del proyecto de investigación «Derecho a la Educación de niños y niñas menores de cinco años de edad. Línea Jurisprudencial e Historia del Derecho» FACEJA-03-16, financiado por la Convocatoria Interna de Investigación en Programas de Pregrado Aprobada Mediante Acuerdo N° 033 del 07 de septiembre de 2016 – Consejo Académico–Universidad de Córdoba.

² Filósofo docente de la Universidad de Córdoba, adscrito al Departamento de Ciencias Jurídicas

³ Abogado docente de la Universidad de Córdoba, adscrito al Departamento de Ciencias Jurídicas

analiza los pronunciamientos de la Corte Constitucional Colombiana en materia de accesibilidad del derecho a la educación de menores de cinco (5) años de edad durante el periodo 1994-2017.

El propósito es reflexionar sobre el estado del derecho a la educación de estos menores de edad, desde la perspectiva del análisis jurisprudencial. Procederemos del siguiente modo. Primero examinaremos alguno de los problemas y argumentos considerados por el órgano constitucional en relación a las exclusiones económicas, culturales y sociales enfrentadas por los estudiantes y sus familias que ponen en riesgo el citado derecho, al no asegurarse la “accesibilidad como componente esencial del derecho a la educación, que consiste en la obligación que tiene el Estado de garantizar que en condiciones de igualdad, todas las personas puedan acceder al sistema educativo, lo cual está correlacionado con la facilidad, desde el punto de vista económico y geográfico para acceder al servicio, y con la eliminación de toda discriminación al respecto” (C. Const., Sent. T-715, sept. 16/14). También examinaremos la manera cómo la Corte Constitucional ha tratado los Derechos Constitucionales e incorporado el derecho fundamental de la educación en la discusión pública hasta convertirlo en el avance institucional de base social más importante del país.

Dividiremos nuestra exposición en dos partes. En la primera mostraremos el hallazgo encontrado en relación al primer objetivo específico de la investigación FACEJA-03-16 consistente en identificar las características de la línea jurisprudencial respecto del derecho a la educación de menores de cinco años de edad. La versatilidad de esta técnica permite graficar las soluciones que la jurisprudencia ha dado al problema e identificar el patrón decisional facilitando el análisis temporal y estructural de tales pronunciamientos.

La segunda parte, corresponde a nuestras sugerencias analíticas en torno al núcleo esencial del derecho y los mecanismos judiciales para hacerlo efectivo y destacar, igualmente, la educación como política pública y manifestar sus implicaciones para el país. Llegaremos a la conclusión de que el derecho no es puro, las decisiones judiciales y las producciones legislativas se sustentan en elementos jurídicos con fuertes componentes metajurídicos.

1. CARACTERÍSTICAS DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL RESPECTO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE MENORES DE CINCO AÑOS DE EDAD.

El acercamiento al problema jurídico lo ofrece la Resolución 1515 de julio 3 de 2003 proferida por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, que establece las directrices, criterios, procedimientos y cronograma para la organización del proceso de asignación de cupos y matrícula para los niveles de preescolar, básica y media de las instituciones de educación formal de carácter oficial en las entidades territoriales. Esta norma dispone que “los Departamentos, Distritos y Municipios certificados, al definir los criterios de asignación de cupos y matrícula en su jurisdicción, tendrán en cuenta como mínimo los siguientes criterios:” (R. 1515/2003, Art. 3)

[...] “Asegurar que la edad mínima para ingresar al grado de transición sea cinco (5) años cumplidos a la fecha de inicio del calendario escolar” (R. 1515/2003, Art. 3-C).

Al mismo tiempo determina que:

“Los municipios no certificados serán responsables de coordinar y aplicar las directrices establecidas por el departamento en los establecimientos de su jurisdicción, velar por su cumplimiento, validar y consolidar la información y comunicar al departamento resultados y requerimientos para la ampliación de cobertura en su territorio” (R. 1515/2003, Art. 4-2)⁴.

“Los directivos docentes de los establecimientos educativos serán responsables de aplicar correctamente los criterios y procedimientos establecidos, garantizar la calidad y veracidad de la información y el uso eficiente de los recursos físicos, humanos y financieros para la ampliación de cobertura del servicio” (R. 1515/2003, Art. 4-3).

Tanto el ente Ministerial como los alcaldes y rectores de las instituciones de educación formal de carácter oficial, interpretan que la citada norma establece una edad mínima de cinco (5) años de edad para el ingreso al nivel preescolar y en consecuencia ordenan negar la matrícula a niños que estén por debajo de este rango de edad en instituciones oficiales.

Es claro que estamos frente a un problema de límite de la interpretación literal de la norma que ha permitido el pronunciamiento de actos administrativos de alcaldes y rectores que lesionan derechos de los ciudadanos, obligándolos a acudir a la jurisdicción para reclamar por ésta vía, el derecho a la educación, iniciando con ello; un periodo de judicialización del derecho a la educación, tendiente a dirimir el problema jurídico: ¿Transgrede el límite de edad establecido en la Resolución 1515/03 el acceso al derecho a la educación?

Este problema jurídico permitió a la Corte Constitucional –a partir de algunos casos puntuales– proteger, mediante el uso del principio de conexidad el derecho educativo de los menores de cinco años de edad. Llevando este derecho al espacio de la axiología jurídica (espacio que de por sí), genera incordias polémicas que han obligado “a los teóricos del derecho a desempolvar añejas posiciones y críticas en el marco del fenómeno del constitucionalismo del que no escapan los modelos legislativos de las democracias modernas” (Bolaño, 2010, p.14).

Para la Corte Constitucional, son las complejas circunstancias fácticas las que facilitan que los ciudadanos reclamen el derecho a la educación de los menores de cinco (5) años de edad en los términos que lo consagra la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [PIDESC/1966], estos últimos, reconocidos y entrados en vigor en Colombia a partir de la promulgación de la Ley 74 de 1968 los cuales proporcionan el marco jurídico para la protección del contenido mínimo o esencial de este derecho humano básico que no debe ser violado.

De acuerdo con el artículo 13 párrafo 2 del PIDESC/1966, la educación en todas sus formas y en todos sus niveles debe tener las siguientes cuatro características interconectadas: (i) Disponibilidad, (ii) Accesibilidad, (iii) Aceptabilidad y (iv) Adaptabilidad. La Accesibilidad por ejemplo, contiene la dimensión de “*No discriminación* que consiste en hacer la educación accesible a todos,

⁴ En este artículo se sigue el formato estándar de citación legal, sentencias y doctrina propuesto por Diego Eduardo López Medina en la obra «Las fuentes del argumento». Para este caso, la palabra Resolución se abrevia con la letra R, le sigue el artículo y su subdivisión (en numeral, literal, párrafo).

especialmente a los grupos vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación y con igualdad de trato” (Sandoval, 2001, p.66).

En el curso de esta búsqueda se trató en el periodo 1992–2009 veintiuna sentencias para la construcción del nicho citacional a partir del punto arquimédico en este orden: De la *T-429 de 1992* a la *T-593 de 2009*, siendo la sentencia T-263 de 2007 el punto de apoyo de este análisis. En esta sentencia, la Corte Constitucional elabora la tesis de la protección del derecho a la educación como un derecho–servicio, al que considera de vital importancia para la sociedad ya que a través de la educación se erradica la pobreza y se promueve el desarrollo humano. Sostiene la Corte que “la educación, además, realiza el valor y principio material de la igualdad [...] y que en la medida en que la persona tenga igualdad de posibilidades educativas, tendrá igualdad de oportunidades en la vida para efectos de su realización como persona” (C. Const., Sent. T-002/92).

1.2. PUNTO ARQUIMÉDICO

En la sentencia T-263 de 2007, se declara carencia actual de objeto, por la razón señalada en la parte motiva en la misma. En los hechos y la demanda:

La accionante, obrando como representante legal de su hija menor de edad, quien para la fecha de la demanda contaba con tres (3) años y diez (10) meses de edad, interpuso acción de tutela contra el Ministerio de Educación Nacional y la administración municipal de Pasto (Nariño), por presunta violación de sus derechos a la educación, a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad, con base en los siguientes hechos:

(i) Manifiesta que el jardín infantil INEM de Pasto venía prestando el servicio de preescolar en los niveles de prejardín, jardín y transición para niños de 3, 4 y 5 años de edad, con transferencias de la Nación para el pago de la nómina de docentes. Este servicio se prestó en tales condiciones, durante los períodos escolares 2002-2003; 2003-2004; 2004-2005 y 2005-2006.

(ii) Refiere que para el calendario escolar 2006 – 2007, se solicitó la preinscripción de niños y niñas en edades de tres y cuatro años para cursar los grados de prejardín y jardín en la institución educativa “Mariano Ospina Rodríguez” INEM. Sin embargo, en reuniones sostenidas con los padres de familia de los niños y niñas de 3 y 4 años, la última de ellas el 7 de septiembre de 2005, el Alcalde les informó que en cumplimiento de disposiciones del Ministerio de Educación Nacional (Resolución 1515 de julio 3 de 2003, art. 3° literal c) no se permitiría la matrícula de éstos menores en razón a no contar con los recursos necesarios para cancelar el valor de la nómina y demás gastos necesarios para la prestación de este servicio.

(iii) Concluye que considera injusto que por una decisión del Ministerio de Educación Nacional, se prive a los niños de una excelente educación y solicita la tutela de los derechos invocados y que como consecuencia de ello: (i) se ordene al Ministerio de Educación Nacional autorizar al municipio de Pasto la prestación de los servicios educativos de prejardín, jardín, y transición a través del jardín piloto de la institución educativa municipal “Mariano Ospina Rodríguez” INEM; (ii) ordenar al Ministerio de Educación Nacional y al Municipio de Pasto “que con cargo a su presupuesto, se realicen las transferencias de los recursos necesarios para la prestación de los servicios mencionados hasta que mi hija ingrese al grado de transición de preescolar” (C. Const. Sent. 263/07).

En este caso, la Corte Constitucional dentro del trámite de revisión del fallo dictado por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño, resuelve confirmar el fallo proferido por el Tribunal de Nariño.

Bajo este rótulo doctrinal, “la educación se erige en derecho fundamental en la medida que es inherente a la naturaleza del hombre, pues es parte de su dignidad, base para lograr su libre desarrollo de la personalidad y la efectivización de la igualdad material”. Así lo confirma también, la sentencia T-324/94 y la T-787/01, según lo indica el magistrado Humberto Antonio Sierra Porto al señalar que:

con la primera cuestión, la Corte ha sostenido que una interpretación armónica del artículo 67 de la Carta, con el artículo 44 ibídem y con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado Colombiano en la materia, lleva a concluir que la educación es un derecho fundamental de todos los menores de 18 años (C. Const., Sent. T-805/07).

Además, “el derecho a la educación se encuentra asociado indisolublemente con el derecho a la igualdad de oportunidades” (C. Const., Sent. T-429/92), por lo que la Corte Constitucional considera que:

el contenido esencial del derecho a la educación se ve vulnerado, y es por tanto tutelable, cuando arbitrariamente se niega por parte de la entidad que presta el servicio público el acceso o la permanencia en el sistema educativo. El efecto inmediato de desconocer alguno de estos derechos constitutivos de la educación es la violación de su núcleo esencial por colocar en condiciones de imposibilidad a su titular para ejercer las facultades que se desprenden de su derecho (C. Const., Sent. T-429/92).

En la misma sentencia T-429/92 se reconoce a la educación como derecho fundamental, “tanto por la naturaleza y función del proceso educativo como porque reúne a plenitud los requisitos y criterios de esa categoría constitucional”. Esta providencia es concordante con la sentencia T-638/99. Estas consideraciones la Corte Constitucional las ratifica en el pronunciamiento del 10 de julio de 1992 al sostener que:

la jurisprudencia constitucional ha completado las garantías mediante la aplicación del principio de igualdad de oportunidades en la educación, como antídoto contra la arbitrariedad, la discriminación y el desconocimiento de las desventajas relativas en que se encuentran las personas en circunstancias de debilidad manifiesta (C. Const., Sent. T-450/92).

De lo anterior fluye, con desmedida claridad, que:

la prestación del servicio de educación preescolar a los niños menores de 6 años, así como su ampliación progresiva a los tres niveles previstos por el Decreto 2247 de 1997, corresponde a los municipios y distritos o, en su defecto, a los departamentos tratándose de municipios no certificados, con cargo a la participación de educación del Sistema General de Participaciones y a los recursos propios que la respectiva entidad territorial destine para el efecto (C. Const., Sent. T-787/06).

Con estos criterios, la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-787 de 2006 dio vía libre a la constitucionalización de los derechos sociales y económicos en Colombia, y se amparó en el artículo 356 que reza así:

Art. 356. –Modificado. Acto Legislativo 01 de 2001, art. 20 salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de éstos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios. [...] Inc. 40.- Modificado. Acto Legislativo 04 de 2007, art. 10. Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándole prioridad al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de

agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de cobertura con énfasis en la población pobre (CN, Art. 356-40).

Con esta consideración, la Corte obliga al Estado colombiano a otorgar respuesta a las necesidades de los ciudadanos en general y especial a aquellos sectores más vulnerables, en consonancia con la Constitución, tal y como lo establece el ámbito de actuación del artículo 13 párrafo 2 del PIDESC/1966.

Esa misma línea de actuación se mantiene en los pronunciamientos –T-002/92 y T-787/06–, los cuales son concordantes con el emitido por la Corte Constitucional en el 2012, al expresar que la educación:

- (i) es una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de otros de sus demás derechos fundamentales; (iii) es un elemento dignificador de las personas; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social, y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características (C. Const. Sent. T-037/12).

Tabla 1. Nicho citacional con la sentencia T-263 de 2007 como punto de apoyo respecto del derecho a la educación de menores de cinco años de edad.

		AÑO DE PROVIDENCIAS										
		1992	1994	1997	1998	2000	2002	2004	2006	2007	2008	2009
1^{ER} NICHOCITACIONAL	T-429	T-323	T-534	T-672	T-618	T-1025	C-170	T-671	T-891	T-927	T-593	
	T-002		C-251					T-787	T-805	T-775		
	T-402							T-938	T-263			
	T-450							T-1030				
	T-519											

Fuente: Elaboración propia con información de <http://www.corteconstitucional.gov.co/>

El hallazgo esencial del primer nicho citacional radica en que la Corte desde sus inicios ha enfatizado en las garantías constitucionales, no como un mero formalismo o retórica jurídica, sino a los procedimientos especiales para la reclamación y defensa de los derechos de este mismo rango, en el que el uso de la tutela ha tenido un rol protagónico en la realización de los derechos; ratificando la tesis que sostiene que la democratización del acceso a la justicia no es un fenómeno originado en las «cúpulas judiciales» sino «desde abajo»; son los movimientos de la sociedad civil, el motor de este cambio. Tal y como lo expresa Gerald Rosenberg, cuando dice, que las demandas jurídicas no producen ningún cambio de fondo; éste, se logra, más por la presión social y por el despliegue de otras estrategias que por los procesos de movilización internos del derecho (2015).

Posteriormente, mediante sentencia T-715 de 2014, el máximo intérprete constitucional introdujo el principio de confianza legítima para casos excepcionales de los particulares que requieran estabilidad en sus acciones, tal como se indica en el segundo nicho citacional.

Tabla 2. Nicho citacional con la sentencia T-715 de 2014 como punto de apoyo respecto del derecho a la educación de menores de cinco años de edad.

	AÑO DE PROVIDENCIAS					
	2011	2012	2013	2014	2016	2017
2^{do} NICHOS CITACIONAL	C-900	T-037	T-955	T-044	T-292	C-113
	C-337		T-199	T-715		T-055
	C-580A					

Fuente: Elaboración propia con información de <http://www.corteconstitucional.gov.co/>

La sentencia T-715 de 2014 cumple el rol de hito por su peso estructural fundamental al ratificar que la EDUCACIÓN–derecho y servicio público con función social.

La educación tiene una doble connotación. En primer lugar, como derecho, la educación se constituye en la garantía que se inclina por la formación de los individuos en todas sus potencialidades, ya que a través de ésta el ser humano puede desarrollar y fortalecer sus habilidades físicas, morales, culturales, analíticas entre otras, y en segundo lugar, como servicio público, la educación se convierte en una obligación del Estado que es inherente a su finalidad social (C. Const. Sent. T-715/14).

La Corte Constitucional asume el concepto de función social a partir de la tesis de León Duguit (1920) para quien:

Todo individuo tiene en la sociedad una cierta función que cumplir, una cierta tarea que ejecutar. Y ése es precisamente el fundamento de la regla de derecho que se impone a todos, grandes y pequeños, gobernantes y gobernados... Todo hombre tiene una función social que llenar, y por consecuencia tienen el deber social de desempeñarla; tiene el deber de desenvolver, tan completamente como le sea posible, su individualidad física, intelectual y moral para cumplir esa función de la mejor manera posible y nadie puede entorpecer ese libre desenvolvimiento (C. Const. Sent. SU-624/99).

De esta tesis se deriva el axioma de la educación como "«derecho–deber», que afecta a todos los que participan en esa órbita cultural" (C. Const. Sent. T-263/07). De esta manera surgen "obligaciones estatales en materia educativa de conformidad con el bloque de constitucionalidad de cumplimiento inmediato y progresivo" (C. Const. Sent. T-715/14).

La enorme valía que tiene la sentencia T-715/14 radica en que a través de esta providencia, la Corte Constitucional reitera sus preceptos respecto a los Derechos Sociales, Económicos y Culturales y a la regla de la ratio decidendi que este tribunal ha elaborado para su protección. Hasta el punto que para la Corte:

Cuando se aplican taxativamente las normas procesales, desplazando con ello el amparo de los derechos de las personas, es decir, cuando la aplicación de una norma procedimental se convierte en una forma adversa a los derechos de los individuos, se configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que hace procedente la acción de tutela, correspondiéndole entonces, al juez constitucional, obviar la aplicación de la regla procesal en beneficio de tales garantías (C. Const. Sent. T-715/14).

“Este defecto, según la jurisprudencia del Alto Tribunal, se configura cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia” (C. Const. Sent. T-715/14). En

este sentido, a los menores de cinco años de edad se les ha obstaculizado el goce efectivo del derecho a la educación por motivos formales contenidos en la Resolución 1515 de 2003.

En todo caso, el “Juez de Tutela debe acudir a la interpretación sistemática, finalista o axiológica para desentrañar, del caso particular, si se trata o no de un derecho fundamental, lo que podría denominarse una "especial labor de búsqueda", científica y razonada de su parte (C. Const. Sent. T-002/92).

2. SUGERENCIAS ANALÍTICAS EN TORNO AL NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

Quizás uno de los aportes más significativos que la doctrina constitucional proporcionó durante el periodo 1994–2009 a los derechos sociales fue deslindar sus alcances, por lo menos, así ocurrió con el acceso al derecho a la educación de menores de cinco años de edad, sobre todo, por el carácter prestacional que ostenta este derecho, contrario a la precariedad de las políticas públicas para hacerlo efectivo.

Sin embargo, este esfuerzo adquiere importancia solo hasta el 2014, cuando a través de la sentencia T-715 de ese año, creo la fuente jurídica que obliga al Estado a cumplir con esos derechos: «EDUCACIÓN–derecho y servicio público con función social». Lo que hizo la Corte fue diferenciar entre los derechos que se tienen frente al Estado, (como los derechos civiles y políticos) y los *derechos de prestación* del Estado. Estos últimos requieren del reconocimiento como servicio público, si faltare este reconocimiento sería imposible su exigibilidad y protección por medio judicial. De allí la trilogía «EDUCACIÓN–derecho y servicio público». El fundamento de esta fuente jurídica se haya en lo que “Gaspar Ariño denomina «idea expansiva del Estado», con el cual se vincula el concepto de servicio público con el concepto orgánico de Administración pública, y luego con el derecho administrativo” (citado en Bernal, 2009, p.172).

El mismo Bernal Pulido (2009), al referirse a la noción de servicio público, señala que:

Esta noción comenzó a configurarse en la dogmática jurídica sólo a partir de la jurisprudencia francesa a finales del siglo XIX, y en concreto, tras el renombrado “fallo blanco” de 1783. Antes de este fallo, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 16 de 1790, se consideraba que el control judicial de los actos Administrativos estaba excluido, razón por la cual, ningún tribunal podía cuestionarlos. La importancia del fallo Blanco radica en que asumió una postura opuesta. Señalo que el Estado podía ser jurídicamente responsable por la prestación de servicios públicos. Asimismo, definió el régimen aplicable y la jurisdicción competente para conocer de este tipo de asuntos (p.172).

Esta versión cristalizó la denominada escuela clásica de servicio público de origen francés, especialmente a partir de la teoría de Léon Duguit, Gaston Jèze, Roger Bonnard y Louis Rolland, quienes han influido notablemente en el ordenamiento jurídico colombiano. El artículo 78 de la Constitución Nacional dispone la vigilancia a producción, bienes y servicios. Asimismo, el artículo 365 Superior ordena la prestación de servicios públicos, imponiendo la titularidad del Estado en la prestación de los servicios públicos. El numeral 23 del artículo 150 de la Constitución de 1991 establece que le corresponde al Congreso “Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos” (CN, Art. 150-23).

Desde luego, estas decisiones constitucionales, estimularon el debate doctrinal al que se sometió la Corte Constitucional en el periodo 1994–2009 en relación a los derechos sociales, logrando elaborar una cláusula de prevalencia del derecho a la educación como obligación prestacional del Estado, de allí que sea razonable que este derecho–servicio se ofrezca sin ningún tipo de barreras.

Por último, hay que tener en cuenta que al instante en que el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución 1515 de 2003 dio cabida al surgimiento de un conflicto normativo entre el Decreto 1860 de 1994 y el Decreto 2247 de 1997 contra la citada Resolución, cuando al mismo supuesto de hecho le impuso consecuencias jurídicas distintas, de forma que no fue fácil decidir sobre un caso real aplicando ambas normas. El Artículo 6° del citado Decreto dispone que: [...] La educación preescolar de que trata el artículo 15 de la Ley 115 de 1994 se ofrece a los niños antes de iniciar la educación básica y está compuesta por tres grados, de los cuales los dos primeros grados constituyen una etapa previa a la escolarización obligatoria y el tercero es el grado obligatorio” (D. 1860/94, Art.6). Posteriormente el artículo 2 del Decreto 2247 de 1997 establece que “la prestación del servicio público educativo del nivel preescolar, se ofrecerá a los educandos de tres (3) a cinco años de edad y comprenderá tres (3) grados, así: i). Pre-jardín, dirigido a educandos de tres (3) años de edad. ii). Jardín, dirigido a educandos de cuatro (4) años de edad; y iii). Transición, dirigido a educandos de cinco (5) años de edad, correspondiente al grado obligatorio constitucional” (D. 2247/97, Art.2.); finalmente, la Resolución 1515 de 2003 del mismo ente Ministerial establece que los directivos docentes de los establecimientos educativos deben [...] “Asegurar que la edad mínima para ingresar al grado de transición sea cinco (5) años cumplidos a la fecha de inicio del calendario escolar” (R. 1515/2003, Art. 3-C).

Bibliografía

Bernal Pulido Carlos. El neoconstitucionalismo y la normatividad del derecho. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2009.

Bolaños González Mireya. Fundamentación epistemológica de la doctrina de la protección integral. En VII Jornadas de la Ley orgánica para la protección del niño y del adolescente. Universidad Católica Andrés Bello. 2006, pp. 13-39.

López Medina, Diego E. El derecho de los jueces. Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial. Editorial xxx. 2006.

Sandoval Terán Areli. Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Una revisión del contenido esencial de cada derecho y de las obligaciones del Estado. Asociación Latinoamericana de Organizaciones de Promoción (ALOP) y el Instituto Nacional de Solidaridad (INDESOL). 2001.

NORMAS Y LEYES

—CN. Art. 356-40. Art. 150-23 y Art. 78. Leyer. Bogotá.

—D. 1860/1994. Art.6

—D. 2247/1997. Art. 2

—R. 1515/2003. Art. 3-C

CORTE CONSTITUCIONAL

- CConst, T-002/1992, A. Martínez Caballero
- CConst, T-450/1992, E. Cifuentes Muñoz
- CConst, T-298/1994, E. Cifuentes Muñoz
- CConst, T-323/1994, E. Cifuentes Muñoz
- CConst, T-324/1994, E. Cifuentes Muñoz
- CConst, T-337/1995, E. Cifuentes Muñoz
- CConst, C-255/1995, J. Arango Mejía
- CConst, C-445/1995, A. Martínez Caballero
- CConst, T-251/1997, A. Martínez Caballero
- CConst, T-534/1997, J. Arango Mejía
- CConst, T-672/1998, H. Herrera Vergara
- CConst, T-787/2003, M. Monroy Cabra
- CConst, C-170/2004, R. Escobar Gil
- CConst, T-943/2004, A. Tafur Galvis
- CConst, T-025/2004, M. Cepeda Espinosa
- CConst, T-671/2006, N. Pinilla Pinilla
- CConst, T-787/2006, M. Monroy Cabra
- CConst, T-1030/2006, M. Monroy Cabra
- CConst, T-938/2006, M. Cepeda Espinosa
- CConst, C-137/2007, J. Araujo Rentería
- CConst, T-263/2007, J. Córdoba Triviño
- CConst, T-891/2007, M. Monroy Cabra
- CConst, T-805/2007, H. Sierra Porto
- CConst, T-775/2008, M. González Cuervo
- CConst, T-927/2008, R. Escobar Gil
- CConst, T-593/2009, J. Palacio Palacio
- CConst, T-715/2014; J. Pretelt Chaljub

TRATADO INTERNACIONAL

Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales [DESC] 1966. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>